

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:04/29/2022

ESTADO No. 017

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520130004300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YENNY XIMENA MAZABUEL ORTEGA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE C.V.C.	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	28/04/2022		
76001333301520160018200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MABEL MURILLO GARCIA	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	28/04/2022		
76001333301520170009500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	CECILIA GARZON DE ARIAS	Auto decide recurso OBS. No repone.	28/04/2022		
76001333301520170022300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	MARIA NUBIA TRUJILLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. Se por notificada por conducta concluyente a la demandada, y se releva del cargo de curadora a la Dra. Martha Yolanda Mejia Bernal.	27/04/2022		
76001333301520170026800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ANDRES ORTIZ MUÑOZ	RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se programa audiencia para el 15 de junio de 2022, 9:00am.	27/04/2022		
76001333301520180014500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	MARIA EDITH ROJAS PERDOMO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	28/04/2022		
76001333301520190009900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ ANGELA MARTINEZ LOPEZ Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se reprograma fecha de audiencia para el 9 mayo de 2022, 8:30am.	27/04/2022		
76001333301520190027400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PAULO ENRIQUE ESPAÑA CUERO	NACION MINDEFENSA PONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se reprograma audiencia para el dia 9 de mayo de 2022, 9:30am.	27/04/2022		
76001333301520190034401	Ejecutivo	CARLOS EMILIO SANZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto decide recurso OBS. No repone y rechaza excepciones propuestas.	28/04/2022		
76001333301520200000600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ARTURO GONZALEZ CARDONA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL y OTROS	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se reprograma audiencia para el 9 mayo de 2022, 10:30am.	27/04/2022		
76001333301520200001101	Ejecutivo	EDWIN FERNANDO MONTENEGRO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto decide recurso OBS. No repone y rechaza excepciones propuestas.	28/04/2022		
76001333301520200001501	Ejecutivo	JULIO ARMANDO ROJAS CERON	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto decide recurso OBS. No repone y rechaza excepciones.	28/04/2022		
76001333301520200001701	Ejecutivo	ANA ROSAURA GUTIERREZ MARIN	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto decide recurso OBS. No repone y rechaza excepciones.	28/04/2022		
76001333301520200002401	Ejecutivo	MARIELA ESPERANZA GUERRA DE ARIAS	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto decide recurso OBS. No repone y rechaza excepciones.	28/04/2022		
76001333301520200011400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER BAENA VELEZ	COLPENSIONES	Auto decide recurso OBS. No repone y concede recurso de apelación.	28/04/2022		
	ACCION DE REPARACION	JHON ANDRES TABORDA Y	HOSPITAL UNIVERSITARIO	Auto ordena emplazamiento OBS. -- Sin	28/04/2022		

76001333301520200011900	DIRECTA	OTROS	EVARISTO GARCIA Y OTROS	Observaciones.			
76001333301520210004800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMENZA MOLINA SUAREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	27/04/2022		
76001333301520210013101	Ejecutivo	LUZ ANGELA MESA ESCOBAR	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto decide recurso OBS. No repone y rechaza excepciones.	28/04/2022		
76001333301520220002700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIAN TOVAR GOYES	UNIVERSIDAD DEL VALLE	Auto requiere OBS. Se requiere a demandante para que aclare pretensiones.	27/04/2022		
76001333301520220006000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ASNORALDO AYALA GARCIA	UNIVERSIDAD DEL VALLE	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	27/04/2022		
76001333301520220006400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBY GIMENA VELEZ GOMEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento OBS. Se declara impedimento.	27/04/2022		
76001333301520220007300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER PARRA GRISALES	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	28/04/2022		

Numero de registros:22

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 04/29/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 28 del 10 de marzo de 2017, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, abril 28 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 244

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2013-00043-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante YENNY XIMENA MAZABUEL ORTEGA
Demandado : CVC Y OTRO

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 17 de febrero de 2022, confirmó la sentencia No. 28 del 10 de marzo de 2017, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 31 de enero de 2022, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 022 del 26 de febrero de 2018, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, abril 28 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 243

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2016-00182-00
Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : LUZ MABEL MURILLO GARCIA Y OTROS
Demandado : INPEC

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 31 de enero de 2022, confirmó la sentencia No. 022 del 26 de febrero de 2018, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 270

Proceso No. 76-001-33-33-015-2017-00095-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral (lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Cecilia Garzón De Arias

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, en contra del auto interlocutorio No. 556 del 3 de noviembre de 2021¹, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución SUB 239248 del 5 de noviembre de 2020 expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expuso como fundamentos de su inconformidad las mismas razones que fueron expuestas inicialmente en el escrito de la demanda, donde se solicitó la medida cautelar.

Insistió por segunda vez en señalar que la resolución demandada debía reconocerse de forma compartida y tomar un ingreso base de liquidación mayor para calcular el monto de la pensión, para cumplir con los requisitos del Decreto 758 de 1990, la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003.

Una vez surtido el traslado a que se refiere el inciso segundo del artículo 319, en armonía con el 110 del Código General del Proceso², sin que la parte no recurrente se hayan pronunciado, se procede a decidir el recurso, previas las siguientes,

¹ Archivo digital: 14 Auto decide medida cautelar.

² Archivo digital: 19 Constancia términos recurso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La entidad recurrente, como antes se dijo, insiste nuevamente en que la resolución demandada no cumple con los requisitos legales, lo que atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones y constituye un perjuicio inminente en contra del mismo.

A este respecto, el Despacho no agregará más a lo ya disertado en la providencia recurrida, pues se detecta que la entidad recurrente no se sustentó en debida forma el medio de impugnación, en razón a que no hizo ninguna expresión de las razones que soporten en que se funda su inconformidad frente al auto atacado, pues no presentó al Despacho razones diferentes a las analizadas en el auto atacado.

En tales condiciones, el Despacho mantendrá su decisión inicial de no acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que no han cambiado las circunstancias que motivaron tal decisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto Interlocutorio No. No. 556 del 3 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia. En firme este auto, impártase el trámite a que haya lugar, esto es, la fijación de fecha para audiencia inicial o el de sentencia anticipada, según el caso.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA, identificada con C.C. 1.037.578.264 y T.P. 194.347 del C.S. de la J. en los términos y para los fines dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado³.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA ⁴

³ Archivo digital: 18 Sustitución poder- COLPENSIONES.

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 262

Radicación: 76001-3333-015-2017-00223-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral (lesividad)
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARIA NUBIA TRUJILLO CARDONA

Mediante auto No. 155 del 17 de marzo del 2022, esta judicatura designó curadora a la abogada Martha Yolanda Mejía Bernal para representar a la señora María Nubia Trujillo Cardona en calidad de demandada¹. La referida profesional del derecho aceptó la designación mediante correo remitido el día 23 del presente mes y año² y el auto admisorio le fue notificado el día 24 de marzo hogaño³.

Mediante correo allegado el 25 de marzo del presente año, la abogada Marcela Valencia García allegó memorial adjuntando poder otorgado por la demandada María Nubia Trujillo Cardona para asumir su representación dentro del presente litigio. En esa medida, encuentra el despacho que la demandada ya es concedora del proceso de la referencia y acudió a esta judicatura por intermedio de apoderada para informar dicha situación para que se surta el traslado de la demanda.

Por otro lado, el inciso tercero del artículo 301 del CGP señala:

“Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se

¹ 16AutodesignacuradorAdLitem

² 19AceptaDesignaciónCuradora

³ 20NotAdmisiónDemanda-Curador

considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la presentación del poder conferido a la apoderada ya referida, se entiende notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda a la demandada María Nubia Trujillo Cardona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP. El momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado, es el 24 de marzo del 2022, fecha en que fue notificado el auto admisorio a la curadora y en virtud del cual se allegó el memorial poder el 25 de marzo del 2022⁴.

Como la comparecencia personal del emplazado desplaza a su curador, no tiene objeto que la abogada Martha Yolanda Mejía Bernal, continúe ejerciendo dicha designación, por lo que será relevada del cargo, como quiera que la demandada ya compareció y se encuentra notificada, de suerte que ya confirió poder a su apoderada de confianza para ejercer la defensa dentro del asunto de la referencia.

⁴ 20NotAdmisiónDemanda-Curador

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Primero: Téngase notificada por conducta concluyente a la señora María Nubia Trujillo Cardona, del auto No. 497 que 28 de agosto del 2017 que admitió la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. El momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado, es el 24 de marzo del 2022, fecha en que fue notificado el auto admisorio a la curadora y en virtud del cual se allegó el memorial poder el 25 de marzo del 2022.

Segundo: Releva del cargo de curadora ad litem de la demandada, a la abogada Martha Yolanda Mejía Bernal, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto, y por consiguiente queda exonerada para actuar en este proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la señora María Nubia Trujillo Cardona, a la abogada Marcela Valencia García, identificada con C.C. 1.107.078.627 y la T.P. 277.894 del C.S. de la J, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder aportado⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁵ 21PoderDte

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciatorio No. 242

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2017-00268-00
DEMANDANTE:	Viviana María Ortoz Muñoz y otros maria.fernandez@duquenet.com
DEMANDADOS:	Hospital Universitario del Valle responsabilidadmedica@huv.gov.co Red de Salud de Ladera notijudiciales@saludladera.gov.co
Llamadas en Garantía	La Previsora SA Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Liberty notificaciones@gha.com.co
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Atendiendo a que fueron resueltas las excepciones formuladas, se dispone impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a los apoderados de las partes, a éstas si deciden conectarse y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el 15 de junio del año dos mil veintidós (2022), a las 9:00AM.

Segundo: Reconocer personería para actuar a Marisol Duque Ossa, como apoderada de la Previsora SA, de conformidad con el poder obrante en el archivo 9 del expediente digital.

Tercero: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Cuarto: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prevenir dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 259

Radicación: 760013333015-2018-00145-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandados: María Edith Rojas Perdomo y UGPP

Surtido el trámite contenido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA-, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, formulada por la parte actora¹.

I. Antecedentes.

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones demandó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la señora María Edith Rojas Perdomo, con el objeto de que se declare la nulidad de la **Resolución GNR No. 236061 del 19 de septiembre de 2013**², por medio de la cual reconoció pensión de vejez a favor de la demandada efectiva a partir del 25 de enero de 2011, en cuantía de \$ 738.900 ingresada de nómina del periodo 201310, la cual se pagó en el periodo 2013-11.

Mediante auto interlocutorio No. 621 del 15 de noviembre de 2018, se admitió la demanda y por auto No. 1066 de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la solicitud cautelar a los demandados María Edith Rojas Perdomo y la UGPP.

¹ Expediente digital archivo 01, páginas 15 al 21.

² Expediente digital "carpeta anexos demanda", archivo "GRF-AAT-RP-201368003125501-1380511831964"

II. Medida cautelar

La parte actora solicitó la suspensión provisional de la **Resolución GNR 236061 del 19 de septiembre de 2013**, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez a favor de la señora María Edith Rojas Perdomo, por encontrar incompatibilidad con la pensión de jubilación reconocida por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM en liquidación-hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP, evidenciando una afectación al erario público, por cuanto la asegurada se encuentra percibiendo dos asignaciones provenientes del mismo, una por Colpensiones y la otra por parte de la UGPP, ambas entidades de naturaleza pública, ya que vulnera la prohibición constitucional consagrada en el artículo 128 y el artículo 19 de la ley 4 de 1992.

Fundamentó sus pretensiones, señalando que los tiempos que fueron tenidos en cuenta para reconocer la pensión de jubilación hoy UGPP, fueron también los mismos tenidos en cuenta con el I.S.S hoy Colpensiones, por lo tanto resultan incompatibles dichas prestaciones.

Igualmente manifestó que al realizarse el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005 configurándose un inminente perjuicio en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento.

Seguidamente indicó como norma violada el artículo 128 de la Constitución Política.

III. Traslado de la medida cautelar

Dentro del término de traslado de la medida, la parte demandada Maria Edith Rojas Perdomo guardó silencio³.

La entidad demanda UGPP⁴ emitió pronunciamiento respecto de la medida cautelar, en la cual indicó que Colpensiones pretende la nulidad del acto administrativo que reconoció pensión de vejez a favor de la señora MARÍA EDITH ROJAS PERDOMO, por cuanto no era la entidad encargada de efectuar

³ Expediente digital archivo 32.

⁴ Expediente digital, archivo 30.

el estudio de viabilidad y posterior reconocimiento de la prestación, lo que, según su dicho, se traduciría en graves y enormes perjuicios a la entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares pueden ser decretadas por el juez cuando tengan relación directa con las súplicas de la demanda y entre las posibles, se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Quinta, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, en auto del 10 de junio de 2021, Rad. 25000-23-41-000-2021-00135-01, en los siguientes términos:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a su conocimiento.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que, frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA.

*La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas **en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación **surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**”. (Negrillas fuera del texto).*

Así, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las medidas cautelares no solo están orientadas a la prevención de un daño inminente o de hacer cesar el perjuicio que se hubiera causado, sino también a garantizar el objeto del proceso y lograr la efectividad de la sentencia; adicionalmente el artículo 230 las clasificó de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso, es decir, preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y decretadas en cualquier tiempo.

En tales condiciones, cuando se demuestre que existe violación de las normas superiores invocadas como violadas, resulta procedente la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

La misma corporación citada, en sentencia de 15 de febrero de 2018⁵, se pronunció sobre la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de la siguiente manera:

“(...) El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie . (...), si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...)”.

En efecto, al momento estudiar la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, el juez con fundamento en las pruebas allegadas puede concluir que el mismo contradice el ordenamiento jurídico, sin que ello implique prejuzgamiento.

⁵ Sentencia de 15 de febrero de 2018. MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00

4.1 Análisis de los presupuestos para el decreto de la medida cautelar

En el presente caso, como antes se dijo, la entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución GNR No. 236061 del 19 de septiembre de 2013, por medio de la cual reconoció una pensión de jubilación a la señora María Edith Rojas Perdomo, por cuanto, en su sentir, vulnera la prohibición constitucional consagrada en el artículo 128, generando en consecuencia una infracción de las normas en las que debía fundarse el acto administrativo y por ende una falsa motivación de los mismos.

Advierte el Despacho que los motivos de inconformidad que invoca COLPENSIONES para solicitar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, se concretan en la vulneración del artículo 128 de la Constitución Política, en la medida en que a la señora Maria Edith Rojas Perdomo se le reconocieron dos pensiones de jubilación provenientes del erario público, lo cual está prohibido de conformidad con la Carta Política, salvo las excepciones legales.

Para resolver, se realizará un recuento de las pruebas documentales anexas al expediente, por lo que el Despacho observa que:

- De acuerdo con lo indicado en la Resolución GNR No. 236061 del 19 de septiembre de 2013 proferida por Colpensiones, la señora Maria Edith Rojas Perdomo prestó sus servicios a varias entidades de derecho público (en la cual se evidencia que en el periodo **25/02/1985 al 15/04/2005** laboró en la empresa **ADPOSTAL**), por lo que se reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 25 de enero de 2011 en cuantía \$ 738.900⁶.
- Mediante Resolución No. 002134 del 24 de octubre de 2012 proferida por la extinta Caprecom hoy UGPP, se reconoció a la misma señora pensión de jubilación, por haber prestado sus servicios por el término de 20 años, 1 mes y 21 días en la empresa **ADPOSTAL**, según el tiempo acreditado en el certificado laboral de servicio al sector público en las siguientes fechas

⁶ Expediente digital "carpeta anexos demanda", archivo "GRF-AAT-RP-201368003125501-1380511831964".

25/02/1985 al 15/04/2005⁷. Dicha pensión se reconoció en cuantía de \$833.087 a partir del 25 de enero de 2011.

Del material probatorio que obra en el plenario, quedó demostrado que a la señora María Edith Rojas Perdomo se le reconocieron dos pensiones provenientes del tesoro público, la primera, a través de la **Resolución No. 236061 de 19 de septiembre de 2013** expedida por COLPENSIONES, por tiempos de servicios prestados en diferentes entidades públicas, entre otras, la empresa **ADPOSTAL** y la segunda por CAPRECOM hoy UGPP, mediante la **Resolución No. 002134 del 24 de octubre de 2012**, por tiempo de servicios desarrollados en **ADPOSTAL**, devengando en la actualidad dichas prestaciones económicas.

Al respecto, el artículo 128 de la Constitución Política prevé la prohibición de percibir doble asignación proveniente del tesoro público, así:

“Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público impide que dos o más emolumentos que tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos, en este sentido, la norma comprende dos prohibiciones: i) **desempeñar dos empleos de forma simultánea** y ii) **recibir más de una asignación del tesoro público**⁸.

A su vez, el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992⁹ desarrolló esa prohibición, así:

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

⁷ Expediente digital “capeta expediente administrativo UGPP”, archivo 37

⁸ Consejo de Estado- Sección segunda, Subsección A del 7 de octubre de 2021, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2017-00172-01(5817-18).

⁹ “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
 - b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
 - c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
 - d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
 - e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
 - f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
 - g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.
- PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia C-133 del 1º de abril de 1993¹⁰, al estudiar la exequibilidad del citado artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, consideró:

*“(...) Este mandato constitucional (el contenido en el artículo 128 de la Constitución Política) **consagra una incompatibilidad que consiste en la prohibición** de desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y **de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público** o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, además de autorizar a la ley para fijar los casos en que no opera dicha prohibición.*

(...) Esta disposición apareció por primera vez en la Constitución Política de 1886 cuando el constituyente de esa época prescribió: «Nadie podrá recibir dos sueldos del tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes» (art. 64). Este precepto, como se lee en los antecedentes legislativos obedeció al deseo del constituyente de evitar posibles abusos por parte de los empleados públicos, al permitírseles la acumulación de cargos y por ende de sueldos.

Como se puede apreciar, en la Constitución de 1991 se conserva el precepto antes vigente en su integridad, agregándole la prohibición que tiene toda persona de desempeñar más (sic) de un cargo público, y adecuando su texto a la nueva normatividad, al extenderse la definición de tesoro público, también al patrimonio correspondiente a las entidades descentralizadas (...).”

Bajo el panorama expuesto, se advierte que la prohibición establecida por la Constitución Política de recibir dos o más pagos con fuente de financiación de recursos públicos, abarca también a las pensiones, en términos generales, siempre

¹⁰ Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Referencia: Expediente D-153.

y cuando su origen provenga de aportes derivados de vinculaciones con el Estado¹¹.

En consecuencia, el reconocimiento prestacional conferido a la señora Maria Edith Rojas Perdomo por medio de la Resolución GNR No. 236061 del 19 de septiembre de 2013 proferida por Colpensiones, en principio, no resulta ajustado a derecho debido a que los periodos cotizados son los mismos que se utilizaron para reconocer la pensión de jubilación por parte de Caprecom hoy UGPP, por lo que con ello se adjudicó un derecho económico de carácter pensional que habría generado una afectación injustificada al patrimonio público, razón por la cual también se encuentra acreditado el perjuicio a que alude el artículo 231 del CPACA¹², pues no decretar la medida resultaría más gravoso para el interés general al continuar pagando la pensión de jubilación a la demandada, en la medida que podría representar un menoscabo al patrimonio público.

En este punto es preciso señalar que la citada demandada no se encuentra dentro de las excepciones a la prohibición de percibir dos asignaciones del erario público, a que se refiere el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, antes transcrito.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que es procedente acceder a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, a la luz de las normas antes referidas, según las cuales, no es posible devengar dos pensiones provenientes del erario público, cuando la fuente de los recursos es de origen estatal como se encuentra acreditado en el presente asunto.

No puede perderse de vista que a la señora Maria Edith Rojas Perdomo le fue reconocida pensión de jubilación por medio de la Resolución No. 002134 del 24 de

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicado 25000-23-42-000-2014-00898-01(2034-16) de diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

¹² Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

octubre de 2012 proferida por Caprecom hoy UGPP, de forma que, continua con una protección pensional y de salud derivada de ese acto administrativo, con la cual puede suplir su mínimo vital.

Adicionalmente es necesario dejar en claro que las pensiones que percibe la demandada no encuadran dentro de las excepciones a la prohibición general de percibir dos asignaciones que provengan del tesoro público, toda vez que las reconocidas son ordinarias, esto es, la primera conforme a la otrora Ley 33 de 1985 y la segunda cobijada por el régimen de transición de la ley 100 de 1993¹³.

Por último, cabe aclarar que esta decisión no implica prejuzgamiento respecto de la decisión de fondo que se profiera para resolver la controversia que plantea en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución GNR No. 236061 del 19 de septiembre de 2013**, por medio de la cual Colpensiones reconoció pensión de jubilación a la señora Maria Edith Rojas Perdomo, conforme a las explicaciones consignadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conforme a esta medida cautelar, la entidad que demanda queda autorizada para suspender los pagos y efectuar los ajustes pensionales a que haya lugar.

TERCERO: Declarar que la medida decretada no implica prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹³ Expediente administrativo UGPP, archivo 2701

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que para el 5 de mayo del año en curso se tiene programada la celebración de la audiencia inicial en este proceso.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario/Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciatorio No. 238

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00099-00
Demandante:	Ángel María Castañeda García y otros cflarrarteg@larrartead asociados.com
Demandados:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
Asunto	Fija nueva fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y debido a que se hace necesario reorganizar la programación de las audiencias del Juzgado, es preciso cambiar la fecha para la inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, procede el Despacho a señalar nueva fecha para tal efecto, para lo cual se,

DISPONE:

Primero: Fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual y por tanto, aplazarla para el día **lunes nueve (9) de mayo de 2022 a las 8:30 a.m.**

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

Quinto: Todos los memoriales, actuaciones, sustituciones de poder y demás intervenciones deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con al menos dos días de anticipación a la fecha de la audiencia, so pena de no considerarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA ¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que para el 5 de mayo del año en curso se tiene programada la celebración de la audiencia inicial en este proceso.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario/Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciatorio No. 239

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00274-00
Demandante:	Lorena Montaña Obregón y otros benjaminacostaortiz@hotmail.com
Demandados:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
Asunto	Fija nueva fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y debido a que se hace necesario reorganizar la programación de las audiencias del Juzgado, es preciso cambiar la fecha para la inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, procede el Despacho a señalar nueva fecha para tal efecto, para lo cual se,

DISPONE:

Primero: Fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual y por tanto, aplazarla para el día **lunes nueve (9) de mayo de 2022 a las 9:30 a.m.**

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

Quinto: Todos los memoriales, actuaciones, sustituciones de poder y demás intervenciones deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con al menos dos días de anticipación a la fecha de la audiencia, so pena de no considerarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA ¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 263

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00344-01
Ejecutante:	Carlos Emilio Sanz Rodríguez notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Palmira notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición – rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio nro. 576 del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, la apoderada judicial del ente territorial argumentó que el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de ejecución corresponde al Ministerio de Educación y subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes deben vincularse al presente proceso ejecutivo para asumirlo, ya que el municipio de Palmira cumplió a cabalidad con la obligación que le corresponde, efectuando la liquidación de las sumas ordenadas y remitiéndola con la petición pago a la cartera ministerial.

Indicó que existe una falta de legitimación por pasiva respecto del Municipio de Palmira en el asunto que nos ocupa, como quiera que este ente territorial no es el administrador de los recursos Sistema General de Participaciones y no es factible que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la administración municipal de Palmira atendiendo que no cuenta con la apropiación presupuestal para realizar el pago de acreencia reconocida al demandante.

También adujo que el demandante presentó cuenta de cobro ante la entidad territorial, sin cumplir con la totalidad de requisitos y documentación señalada en el Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.5.1.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en

¹ Expediente digital, archivo: 09RecursoReposiciónMP

contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: *“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y la abogada que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y las segundas, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

Los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por si sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo.

Respecto a la vinculación del Ministerio de Educación Nacional y subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe indicarse que la sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solo condenó al Municipio de Palmira al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor del señor Carlos Emilio Sanz Rodríguez, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 760013333015-2014-00079-01, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación y mucho menos a vincular subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Tal aseveración debió alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Ahora bien, frente a la manifestación de que la cuenta de cobro no cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2469 de 2015, el Despacho no se pronunciará, primero porque hace alusión a un demandante diferente al que interviene en el proceso y segundo, porque no guarda relación con los requisitos formales del título ejecutivo.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 6 de diciembre de 2021⁴, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”,

⁴ Expediente digital, archivo: 11Constestaciondda

“improcedencia de la indexación”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “ilegalidad de la sentencia judicial” y “genérica y/o innominada”.

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

*Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.** Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:*

*'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'*

(...)

*Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado***

mandamiento de pago y que presta merito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto. (...)⁶ (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 576 del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “improcedencia de la indexación” “falta de integración de litis consorcio necesario”, “ilegalidad de la sentencia judicial” y “genérica y/o innominada”, propuestas por el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
3. Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y T.P. No. 295.535 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 09RecursoReposiciónMP, folios 11-28).
4. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁶

⁵ CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

⁶ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que para el 5 de mayo del año en curso se tiene programada la celebración de la audiencia inicial en este proceso.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario/Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciatorio No. 240

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00006-00
Demandante:	Arturo González Cardona
Demandados:	Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional notificaciones.cali@mindefensa.gov.co coordinadormebe@gmail.com Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co juansebastianacevedovargas@gmail.com
Asunto	Fija nueva fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y debido a que se hace necesario reorganizar la programación de las audiencias del Juzgado, es preciso cambiar la fecha para la inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, procede el Despacho a señalar nueva fecha para tal efecto, para lo cual se,

DISPONE:

Primero: Fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual y por tanto, aplazarla para el día **lunes nueve (9) de mayo de 2022 a las 10:30 a.m.**

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de

conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

Quinto: Todos los memoriales, actuaciones, sustituciones de poder y demás intervenciones deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con al menos dos días de anticipación a la fecha de la audiencia, so pena de no considerarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA ¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 264

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00011-01
Ejecutante:	Edwin Fernando Montenegro notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Palmira notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición – rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio nro. 577 del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, la apoderada judicial del ente territorial argumentó que el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de ejecución corresponde al Ministerio de Educación y subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes deben vincularse al presente proceso ejecutivo para asumirlo, ya que el municipio de Palmira cumplió a cabalidad con la obligación que le corresponde efectuando la liquidación de las sumas ordenadas y remitiéndola con la petición a la cartera ministerial.

Indicó que existe una falta de legitimación por pasiva respecto del Municipio de Palmira en el asunto que nos ocupa, como quiera que este ente territorial no es el administrador de los recursos Sistema General de Participaciones y no es factible que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la administración municipal de Palmira atendiendo que no cuenta con la apropiación presupuestal para realizar el pago de acreencia reconocida al demandante.

También adujo que el demandante presentó cuenta de cobro ante la entidad territorial, sin cumplir con la totalidad de requisitos y documentación señalada en el Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.5.1.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en

¹ Expediente digital, archivo: 08RecursoReposiciónMP

contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: *“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y la abogada que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y las segundas, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

Los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por si sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo.

Respecto a la vinculación del Ministerio de Educación Nacional y subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe indicarse que la sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solo condenó al Municipio de Palmira al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor del señor Edwin Fernando Montenegro, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 760013333015-2013-00037-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación y mucho menos a vincular subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Tal aseveración debió alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Ahora bien, frente a la manifestación de que la cuenta de cobro no cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2469 de 2015, el Despacho no se pronunciará, porque no guarda relación con los requisitos formales del título ejecutivo.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 6 de diciembre de 2021⁴, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “improcedencia de la indexación”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “ilegalidad de la sentencia judicial” y “genérica y/o innominada”.

⁴ Expediente digital, archivo: 10Constestaciondda

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

*"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

*Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. **En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**** Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:*

*'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'*

(...)

*Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una***

improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto. (...)”⁶ (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 577 del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “improcedencia de la indexación” “falta de integración de litis consorcio necesario”, “ilegalidad de la sentencia judicial” y “genérica y/o innominada”, propuestas por el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
3. Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y T.P. No. 295.535 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 08RecursoReposiciónMP, folios 12-29).
4. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁶

⁵ CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

⁶ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 265

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00015-01
Ejecutante:	Julio Armando Rojas Cerón notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Palmira notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición – rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio nro. 578 del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, la apoderada judicial del ente territorial argumentó que el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de ejecución corresponde al Ministerio de Educación y subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes deben vincularse al presente proceso ejecutivo para asumirlo, ya que el municipio de Palmira cumplió a cabalidad con la obligación que le corresponde, efectuando la liquidación de las sumas ordenadas y remitiéndola con la petición a la cartera ministerial.

Indicó que existe una falta de legitimación por pasiva respecto del Municipio de Palmira en el asunto que nos ocupa, como quiera que este ente territorial no es el administrador de los recursos Sistema General de Participaciones y no es factible que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la administración municipal de Palmira atendiendo que no cuenta con la apropiación presupuestal para realizar el pago de acreencia reconocida al demandante.

También adujo que el demandante presentó cuenta de cobro ante la entidad territorial, sin cumplir con la totalidad de requisitos y documentación señalada en el Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.5.1.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en

¹ Expediente digital, archivo: 09RecursoReposiciónMP

contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y la abogada que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

Los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia del 18 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por si sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo.

Respecto a la vinculación del Ministerio de Educación Nacional y subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe indicarse que la sentencia de segunda instancia del 8 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solo condenó al Municipio de Palmira al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor del señor Julio Armando Rojas Cerón, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 760013333015-2014-00159-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación y mucho menos a vincular subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Tal aseveración debió alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Ahora bien, frente a la manifestación de que la cuenta de cobro no cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2469 de 2015, no se pronunciará el Despacho, porque no guarda relación con los requisitos formales del título ejecutivo.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por otro lado, La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 6 de diciembre de 2021⁴, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “improcedencia de la indexación”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “ilegalidad de la sentencia judicial” y “genérica y/o innominada”.

⁴ Expediente digital, archivo: 11Constestaciondda

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

*Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:*

*'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'*

(...)

*Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una***

improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto. (...)”⁶ (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 578 del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “improcedencia de la indexación” “falta de integración de litis consorcio necesario”, “ilegalidad de la sentencia judicial” y “genérica y/o innominada”, propuestas por el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
3. Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y T.P. No. 295.535 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 09RecursoReposiciónMP, folios 12-29).
4. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁶

⁵ CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

⁶ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 266

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00017-01
Ejecutante:	Aura Rosaura Gutiérrez Marín notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Palmira notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición – rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio nro. 486 del 20 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, la apoderada judicial del ente territorial argumentó que el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de ejecución corresponde al Ministerio de Educación y subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes deben vincularse al presente proceso ejecutivo para asumirlo, ya que el municipio de Palmira cumplió a cabalidad con la obligación que le corresponde, efectuando la liquidación de las sumas ordenadas y remitiéndola con la petición a la cartera ministerial.

Indicó que existe una falta de legitimación por pasiva respecto del Municipio de Palmira en el asunto que nos ocupa, como quiera que este ente territorial no es el administrador de los recursos Sistema General de Participaciones y no es factible que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la administración municipal de Palmira atendiendo que no cuenta con la apropiación presupuestal para realizar el pago de acreencia reconocida al demandante.

También adujo que el demandante presentó cuenta de cobro ante la entidad territorial, sin cumplir con la totalidad de requisitos y documentación señalada en el Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.5.1.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en

¹ Expediente digital, archivo: 13RecursoReposicionMp

contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: *“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y la abogada que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y las segundas, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

Los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia nro. 97 del 28 de mayo de 2014 proferida por este Despacho.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por si sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo.

Respecto a la vinculación del Ministerio de Educación Nacional y subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe indicarse que la sentencia nro. 97 del 28 de mayo de 2014 proferida por este Despacho, solo condenó al Municipio de Palmira al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora Aura Rosaura Gutiérrez Marín, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 760013333015-2013-00125-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación y mucho menos a vincular subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Tal aseveración debió alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Ahora bien, frente a la manifestación de que la cuenta de cobro no cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2469 de 2015, el Despacho no se pronunciará, porque no guarda relación con los requisitos formales del título ejecutivo.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 17 de noviembre de 2021⁴, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “improcedencia de la indexación”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “ilegalidad de la sentencia judicial” y “genérica y/o innominada”.

⁴ Expediente digital, archivo: 14ContestacionDemanda

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

*Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:*

*'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'*

(...)

*Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una***

improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto. (...)”⁶ (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 486 del 20 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “improcedencia de la indexación” “falta de integración de litis consorcio necesario”, “ilegalidad de la sentencia judicial” y “genérica y/o innominada”, propuestas por el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
3. Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y T.P. No. 295.535 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 09RecursoReposiciónMP, folios 12-33).
4. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁶

⁵ CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

⁶ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 267

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00024-01
Ejecutante:	Mariela Esperanza Guerra de Arias notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Palmira notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición – rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio nro. 488 del 20 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, la apoderada judicial del ente territorial argumentó que el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de ejecución corresponde al Ministerio de Educación y subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes deben vincularse al presente proceso ejecutivo para asumirlo, ya que el municipio de Palmira cumplió a cabalidad con la obligación que le corresponde, efectuando la liquidación de las sumas ordenadas y remitiéndola con la petición a la cartera ministerial.

Indicó que existe una falta de legitimación por pasiva respecto del Municipio de Palmira en el asunto que nos ocupa, como quiera que este ente territorial no es el administrador de los recursos Sistema General de Participaciones y no es factible que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la administración municipal de Palmira atendiendo que no cuenta con la apropiación presupuestal para realizar el pago de acreencia reconocida al demandante.

También adujo que el demandante presentó cuenta de cobro ante la entidad territorial, sin cumplir con la totalidad de requisitos y documentación señalada en el Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.5.1.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en

¹ Expediente digital, archivo: 12RecursoReposicionMP

contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y la abogada que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

Los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por las sentencias nros. 134 del 09 de julio de 2014 dictada por este Despacho y 12 del 25 de enero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, las sentencias aportadas como título ejecutivo son autónomas y por si solas son consideradas como título ejecutivo base de recaudo.

Respecto a la vinculación del Ministerio de Educación Nacional y subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe indicarse que las referidas sentencias, solo condenó al Municipio de Palmira al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora Mariela Esperanza Guerra de Arias, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 760013333015-2013-00091-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación y mucho menos a vincular subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Tal aseveración debió alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Ahora bien, frente a la manifestación de que la cuenta de cobro no cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2469 de 2015, el Despacho no se pronunciará, porque no guarda relación con los requisitos formales del título ejecutivo.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por otro lado, La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 17 de noviembre de 2021⁴, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “improcedencia de la indexación”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “ilegalidad de la sentencia judicial” y “genérica y/o innominada”.

⁴ Expediente digital, archivo: 13ContestacionDemanda

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

*"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

*Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. **En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.****' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:*

*'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'*

(...)

*Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una***

improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto. (...)”⁶ (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 488 del 20 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “improcedencia de la indexación” “falta de integración de litis consorcio necesario”, “ilegalidad de la sentencia judicial” y “genérica y/o innominada”, propuestas por el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
3. Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y T.P. No. 295.535 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 12RecursoReposiciónMP, folios 11-32).
4. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁶

⁵ CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

⁶ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 271

Radicación : 76001-33-33-015-2020-00114-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JAVIER BAENA VELEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 131 del 8 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó proferir sentencia anticipada en el presente asunto¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda (hechos y pretensiones relevantes)

- Colpensiones emitió liquidación certificada de deuda No. AP-00101312 del 6 de octubre de 2018 en contra de la sociedad Baena Velez Javier, por concepto de aportes pensionales en mora por valor de \$ 162.232.817.
- Contra la mencionada liquidación se interpuso recurso de reposición, la cual fue modificada por Colpensiones a través de la Resolución No. AP-00292984 del 14 de noviembre de 2019, en la cual se indicó que el saldo por concepto de aportes pensionales asciende a la suma de \$ 66.115.369.
- La parte demandante en el año 2020 realizó varias solicitudes de unificación del número patronal y la cédula del actor, para obtener la aplicación de los pagos en debida forma.
- En el mes de mayo de 2020, en el portal web de Colpensiones registraba como deuda presunta la suma de \$ 42.997.817. Asimismo señaló que a la fecha ha aportado más de 190 folios como prueba documental que le permite desvirtuar las presuntas obligaciones que de manera ligera le endilga Colpensiones, que

¹ Expediente digital, archivo 25

como se ha evidenciado corresponde a errores u omisiones cometidas en el proceso que antes era manual.

Con ocasión de lo anterior, la parte actora pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, y a título de restablecimiento se ordene a Colpensiones abstenerse de iniciar acciones de cobro y se declare que el actor no adeuda los valores reclamados por la entidad accionada.

1.2. De la providencia recurrida

A través de auto interlocutorio No. 131 del 8 de marzo de 2022, el Despacho resolvió: i) proferir sentencia anticipada ii) fijar el objeto del litigio, iii) diferir al momento de la sentencia las excepciones propuestas por la parte demandada, iv) No acceder a la petición probatoria de la parte demandante, v) tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, vi) correr traslado para alegar de conclusión.

1.3. Fundamentos del recurso de reposición.

Para sustentar el recurso en comento, el apoderado judicial de la parte actora manifestó lo siguiente:

“(…)

2. Señala el despacho en el auto que recorro que es estado de cuenta de cuenta actualizado pudo haber solicitado mediante derecho de petición y, en efecto, ese estado fue solicitado por mi representado ante Colpensiones varias veces, así.

- *La primera vez, mediante comunicación con radicación 2020_10947134, presentada ante la entidad el 28 de octubre de 2020 y que en el presente proceso consta que se encuentra identificado como SAC-COM-AF-2020-136404720210208014029, en el anexo del expediente aportado por la demandada, correspondiente a carpeta pruebas Javier Baena Vélez.*

Es de anotar que si bien es cierto, en el portal de la entidad se puede observar dicha información, esta se descarga a unos cuadros de Excel, es decir, no brinda la opción de descargar un archivo PDF que permita inferir a quien la tenga a la vista, en este caso, Su Señoría, que es un documento pertinente para ser aportado al proceso.

(…)

Por lo anterior, solicitó que se revoque en su integridad el auto No. 131 del 8 de marzo de 2022, y en su lugar se dé valor probatorio a las pruebas documentales presentadas por la parte demandante y se decrete además la prueba rechazada solicitada en la demanda como oficio a Colpensiones para que remita al presente proceso copia del estado de cuenta actualizado que figura en el portal web de la entidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso de reposición

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 por la Ley 2080 de 2021 *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”*

Conforme a la norma antes citada, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la regla general indica que el recurso de reposición procede contra absolutamente todos los autos, salvo que exista norma que disponga lo contrario.

En ese sentido, el Despacho aclara que es competencia del juez o magistrado ponente decidir sobre recurso de reposición instaurado en contra de la providencia proferida por este. Por lo tanto, es claro que la impugnación elevada por la parte demandante, es, sin duda alguna, la que corresponde en derecho.

2.2 Oportunidad

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para interponer el recurso de reposición contra una decisión adoptada mediante auto escrito es de tres (3) días, contados a partir de su notificación.

Según se tiene, en el caso concreto la providencia recurrida fue proferida el 8 de marzo de 2022, notificada al día siguiente por estado, según consta en el archivo 27 del expediente digital.

Entonces, como quiera que la providencia recurrida se notificó el 9 de marzo de 2022 y el recurso de reposición se interpuso el 14 de marzo de 2022, es claro que este se formuló en la oportunidad prevista por la ley.

En suma, se infiere que el recurso de reposición en cuestión, propuesto por la parte demandante en contra del auto No. 131 del 8 de marzo de 2022, es procedente y se incoó en el término y la oportunidad legal correspondiente.

2.3 Procedencia del recurso de apelación.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

“7. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el numeral 3º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que **“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (...)**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2.4. Caso concreto

La parte recurrente manifiesta que con ocasión de las diversas disminuciones que sufrió la obligación requerida por la entidad accionada, no se tiene certeza alguna sobre las cifras sobre las cuales basa la liquidación certificada de deuda No. AP 00101312 del 6 de octubre de 2018, por lo que considera pertinente, conducente y útil que se decrete la prueba documental solicitada, en el sentido de requerir a Colpensiones para que allegue copia del estado de cuenta actualizado que figura en el portal web de la entidad.

Al respecto, el Despacho precisa que el inciso segundo del artículo 173 del CGP² determina que el juez se abstendrá de decretar las pruebas que podrían ser solicitadas directamente o por derecho de petición.

Lo anterior debido a que el numeral 10 del artículo 78³ y el inciso segundo del artículo 173 del CGP son normas aplicables al presente asunto por la remisión expresa que trae el artículo 306 del CPACA que dispone que *“en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*. Por tanto, la exigencia contenida en las mencionadas

² El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

³ 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

normas, es aplicable en el caso de autos, pues lo que busca el CGP es dejar en cabeza del interesado el deber de probar los hechos y pretensiones que alega, suministrando las pruebas que permitan que el proceso sea tramitado con celeridad, por tanto, dicha carga no puede ser trasladada al juez.

Conforme a la norma antes citada, este Despacho no accedió a la prueba solicitada, por no haberse acreditado en debida forma la incorporación de la misma al expediente. Asimismo se precisa, que al verificar los anexos allegados al plenario por la parte actora, no se allegó la constancia del ejercicio del derecho de petición.

Ahora, si bien el recurrente menciona que en el expediente administrativo obran los derechos de petición por medio de los cuales solicitó a Colpensiones el estado de cuenta, lo cierto es que a través del oficio No. BZ2020_10974267-2253731 del 28 de octubre de 2020 se emitió respuesta⁴; se observa que allí también reposa la liquidación que pretende requerir⁵, por lo que dichas pruebas documentales serán valoradas al momento de proferir la decisión de fondo en el presente asunto. Fue por ello que en el numeral quinto del auto recurrido se dispuso *“Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación”*.

En ese orden, teniendo en cuenta que en el plenario obran los antecedentes administrativos del presente asunto, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, y en consecuencia se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 131 del 8 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 8 de marzo de

⁴ Archivo 24, antecedentes administrativos, "GEN-RES-CO-2020-10947"

⁵ Archivo 24, antecedentes administrativos, páginas 1 al 9

2022.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho remitir el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 258

Radicación: 76001-3333-015-2020-00119-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA DOLLY HERRERA MARÍN Y OTROS
Demandado: HUV Y OTROS

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.², en armonía con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 108 del C.G.P. se ordenará el emplazamiento de la demandada PAOLA ANDREA REYES GARCIA.

El emplazamiento se surtirá únicamente mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

Ordenar el emplazamiento de la demandada PAOLA ANDREA REYES GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144054309, únicamente con la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito u otro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Expediente digital, archivo 29.

² Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 260

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00048-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: CARMENZA MOLINA SUAREZ
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Subsanada la demanda de la referencia dentro del término, se observa que reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley. Por tanto, hay lugar a su admisión, la cual deberá atemperarse a los postulados del Decreto 806 de 2020 y a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021. No obstante, se dejarán sentadas previamente las siguientes apreciaciones.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Carmenza Molina Suarez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la señora Amparo Villa Parra, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011, el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la señora Amparo Villa Parra de manera personal
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3°. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar

cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran en el dossier deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados y al Ministerio Público, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 268

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2021-00131-01
Ejecutante:	Luz Angela Mesa Escobar notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Palmira notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición – rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio nro. 583 del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, la apoderada judicial del ente territorial argumentó que el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de ejecución corresponde al Ministerio de Educación y subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes deben vincularse al presente proceso ejecutivo para asumirlo, ya que el municipio de Palmira cumplió a cabalidad con la obligación que le corresponde, efectuando la liquidación de las sumas ordenadas y remitiéndola con la petición a la cartera ministerial.

Indicó que existe una falta de legitimación por pasiva respecto del Municipio de Palmira en el asunto que nos ocupa, como quiera que este ente territorial no es el administrador de los recursos Sistema General de Participaciones y no es factible que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la administración municipal de Palmira atendiendo que no cuenta con la apropiación presupuestal para realizar el pago de acreencia reconocida al demandante.

También adujo que el demandante presentó cuenta de cobro ante la entidad territorial, sin cumplir con la totalidad de requisitos y documentación señalada en el Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.5.1.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en

¹ Expediente digital, archivo: 07RecursoReposicionMP

contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y la abogada que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

Los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, la misma Corporación³ ha dicho:

*“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que”
Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico*

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia del 15 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por si sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo.

Respecto a la vinculación del Ministerio de Educación Nacional y subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe indicarse que la sentencia de segunda instancia del 15 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solo condenó al Municipio de Palmira al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora Luz Angela Mesa Escobar, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 760013333015-2014-00137-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación y mucho menos a vincular subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Tal aseveración debió alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Ahora bien, frente a la manifestación de que la cuenta de cobro no cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2469 de 2015, el Despacho no se pronunciará, porque no guarda relación con los requisitos formales del título ejecutivo.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 9 de diciembre de 2021⁴, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “improcedencia de la indexación”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “ilegalidad de la sentencia judicial” y “genérica y/o innominada”.

⁴ Expediente digital, archivo: 08ContestacionDdaMunicipioPalmira

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

*Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:*

*'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'*

(...)

*Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una***

improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto. (...)”⁶ (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 488 del 20 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “improcedencia de la indexación” “falta de integración de litis consorcio necesario”, “ilegalidad de la sentencia judicial” y “genérica y/o innominada”, propuestas por el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
3. Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y T.P. No. 295.535 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 12RecursoReposiciónMP, folios 12-29).
4. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁶

⁵ CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

⁶ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación No. 241

Radicación: 76001-33-33-015-2022-00027-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Julian Tovar Goyes
Demandado: Universidad del Valle

Mediante auto interlocutorio No. 104 del 1 de marzo del 2022 se inadmitió la demanda para que se allegue certificación expedida por la Universidad del Valle en la que se indique la sede donde se encuentra laborando el actor o en la que laboró, en aras de determinar la competencia por razón del territorio, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021.

La parte actora allegó memorial de subsanación¹, a través del cual aportó “programación de turnos sección seguridad y vigilancia Meléndez” correspondiente al mes de marzo de 2022. Asimismo, y en atención a lo reiterado por el Despacho vía correo electrónico, allegó nuevamente “Formato de programación de turnos sección seguridad y vigilancia” Mes de Abril del 2022 (Actualizado)”, señalando que “(...) *ya fue solicitado por mi poderdante al jefe de seguridad toda vez que este tipo de certificaciones no son emitidas de manera ordinaria (...)*”.

No obstante, el juzgado no se percató en el primer control, que es necesario que la parte actora subsane las siguientes falencias:

¹ Expediente digital, archivo 6.

- Corrija y precise la pretensión de nulidad del acto demandado, toda vez que el numeral 2.1 de la demanda pide declarar la nulidad del acto ficto negativo frente a la petición presentada por el demandante el día 21 de junio del 2021. Sin embargo, de los anexos aportados se observa a folio 24 del expediente digital, respuesta emitida por el Jefe de Sección de Nómina-División Recursos Humanos de la Universidad del Valle, en la cual se indica que frente a la solicitud elevada por varios trabajadores entre los que se encuentra el demandante, no es procedente por cuanto la sección de nómina aplica los procedimientos MP-10-04-08 donde se establece la forma cómo se debe efectuar la liquidación de horas extras, y recargos nocturnos, dominicales y festivos para los celadores.

De ello se desprende que la demandada emitió una respuesta expresa, negando la pretensión, lo que constituye el acto administrativo objeto de la demanda. Así las cosas, no evidencia el despacho la existencia de un acto ficto y en esa medida la parte actora deberá clarificar la pretensión de conformidad con el numeral segundo del artículo 162 del CPACA. Así mismo deberá adecuar el memorial poder.

- Aporte certificado donde conste las fechas de vigencia de la relación laboral entre el demandante y la Universidad del Valle, o donde conste que la misma se encuentra vigente y la sede respectiva (o en su defecto aportar constancia de dicha solicitud). Lo anterior, a fin de determinar la oportunidad para demandar conforme el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.
- Consigne de manera precisa y sucinta el concepto de violación del acto administrativo acusado; esto es señalando alguna de las causales contempladas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, considera que el acto adolece de nulidad. Dicho requerimiento en virtud del mandato contenido en el numeral 4 del artículo 132 ibidem. Ello por cuanto si bien se consigna en la demanda la transcripción literal de textos normativos y jurisprudencia, no se explica cuál de las causales de nulidad es la que considera que vicia el acto acusado.
- Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos

correspondientes a la entidad demandada, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

De otro lado, se precisa que si bien el control jurisdiccional es uno solo y se ejerce al inicio de la demanda, en aras de evitar posibles nulidades conforme a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se solicita a la parte actora adecuar la pretensión de nulidad del acto demandado en las demandas bajo radicados Nos. **76001-3333-015-2021-00256-00 y 76001-3333-015-2022-00002-00**, debido a que en dichos procesos también se pretende la nulidad del acto ficto a pesar de que la entidad demandada emitió respuesta.

En tales condiciones, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aclare y/o corrija las falencias antes mencionadas, previo a la admisión de la presente demanda. Se aclara que no hay lugar a la concesión de más plazo.

Asimismo, se solicita a dicha parte adecuar pretensión de nulidad del acto demandado dentro de los procesos bajo radicados No. **76001-3333-015-2021-00256-00 y 76001-3333-015-2022-00002-00** en aras de evitar posibles nulidades conforme a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 261

Proceso No.	76001-33-33-015-2022-00060-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	José Asnoraldó Ayala García
Demandado:	Universidad del Valle

Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos de los artículos 160 y subsiguientes del CPACA, por lo que se inadmitirá para que se efectúen las siguientes correcciones:

- Corrija y precise la pretensión de nulidad del acto demandado, toda vez que el numeral 2.1 de la demanda pide declarar la nulidad del acto ficto negativo frente a la petición presentada por el demandante el día 21 de junio del 2021; no obstante, de los anexos aportados se observa a folio 29 del expediente digital, respuesta emitida por el Jefe de Sección de Nómina de la Universidad del Valle, donde manifiesta que frente a la solicitud elevada por varios trabajadores entre los que se encuentra el actor, no es procedente por cuanto la sección de nómina aplica los procedimientos MP-10-04-08 donde se establece la forma cómo se debe efectuar la liquidación de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos para los celadores. De ello se desprende que la demandada emitió una respuesta expresa, negando la pretensión, lo que constituye el acto administrativo objeto de la demanda. Así las cosas, no evidencia el despacho la existencia de un acto ficto y en esa medida la parte actora deberá clarificar la pretensión de conformidad con el numeral segundo del artículo 162 del CPACA.
- Así mismo deberá adecuar el memorial poder.

- Allegue constancia donde certifique la sede dentro del Departamento del Valle del Cauca, donde prestó o presta los servicios el demandante. Lo anterior, como quiera que la Universidad del Valle tiene sedes en distintos municipios del departamento; así mismo, mediante Acuerdo PAA06-3806 del 2006 se crearon varios circuitos judiciales, dentro del distrito judicial del Valle y por tanto, tal información es indispensable a efectos de determinar la competencia territorial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 2021.
- Aporte certificado donde conste las fechas de vigencia de la relación laboral entre el demandante y la Universidad del Valle, o donde conste que la misma se encuentra vigente. Lo anterior, a fin de determinar la oportunidad para demandar conforme el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.
- Consigne de manera precisa y sucinta el concepto de violación del acto administrativo acusado; esto es, precisando y explicando por cuál de las causales señaladas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, considera que el acto adolece de nulidad. Dicho requerimiento en virtud del mandato contenido en el numeral 4 del artículo 162 ibidem, toda vez que si bien se consigna en la demanda la transcripción literal de textos normativos y jurisprudencia, no se explica cuál de las causales de nulidad es la que considera que vicia el acto acusado.
- De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados y Ministerio Público, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

En consecuencia, la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la demanda (Arts. 169 y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del 2022

Oficio No. 040

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

(Reparto)

Cali (Valle)

Cordial saludo.

Por medio del presente oficio me permito remitir a ustedes, la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL radicado No. 2022-00064 incoada por RUBY GIMENA VÉLEZ GÓMEZ frente a la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por impedimento para conocer de él, tal como paso a fundamentar:

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los jueces deberán declararse impedidos cuando se encuentren en alguno de los eventos allí consagrados, o los determinados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy, artículo 141 del Código General del Proceso, que en su numeral 1º establece: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

Por su parte el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece de manera puntual, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo 130 ibidem, *“deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta...2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*

Revisadas las pretensiones del medio de control de la referencia se aprecia que lo que se persigue entonces, es obtener el reconocimiento y pago de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, como parte adicional a la asignación básica mensual para el reconocimiento y liquidación de primas, prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones, demás prestaciones a las que tenga derecho por el servicio a la entidad; litigio sobre cuyas resultas, en mi calidad de Juez e integrante de la Rama Judicial, tengo expectativas, como lo tienen en general todos

y cada uno de los operadores judiciales del país, razón por la cual considero que es del caso declararme impedido para conocer de él, imponiéndose su remisión al superior funcional, esto es, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que designe un conjuer, en aras a preservar la imparcialidad y transparencia que deben reinar en el trámite de los procesos judiciales.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional:

“...12.1. Para que el interés sea especial, la Sala debe constatar que el juez pueda verse beneficiado o perjudicado como resultado de la decisión adoptada en el marco del proceso constitucional, situación que podría devenir en una vulneración del principio de imparcialidad. En este sentido, no serán admisibles intereses generales o que refieran una simple relación con ideas, posiciones políticas o filosóficas de carácter abstracto que no incidan en el juicio interno del funcionario judicial.

12.2. A su vez, el interés debe ser personal, es decir, debe afectar positiva o negativamente y de forma directa al juez, cónyuge o compañero permanente, o pariente en los términos del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Por lo tanto, este no es procedente en los casos en que el juez exclusivamente alega la afectación de la institución que representa, pero no se demuestra una afectación directa al juzgador como persona natural.

12.3. Asimismo, el interés debe ser actual. En el Auto 080-A de 2004, la Corte estableció que el interés es actual cuando el vicio que presuntamente puede afectar la imparcialidad del juez, es latente o concomitante al momento de proferir la decisión. En este sentido, no se aceptarán hechos o situaciones pasadas o futuras que no incidan en la facultad de fallar razonablemente y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente. Así, señaló la Corte:“

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez”¹

Consecuente con lo anterior, solicito a ustedes de la manera más comedida, aceptar el impedimento y proceder a designar conjuer que le imparta al presente medio de control, el trámite correspondiente.

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Juez 15 Administrativo de Cali

¹ 11Auto 444 de 2015, Exp. 4664519, Sept. 28 de 2015. M. P. Gloria Stella Ortíz Delgado

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 269

Radicación: 76001-33-33-015-2022-00073-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JAVIER PARRA GRISALES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., en tal sentido deberá subsanar lo siguiente:

- Aportar la Resolución No. 0950 del 7 de mayo de 2014 proferida por el Departamento del Valle, por medio de la cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional a favor del señor Javier Parra Grisales, así como la presentación del recurso respectivo, si a ello hubiere lugar, y la resolución del mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA¹.
- Informar el lugar y dirección de domicilio del demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021². Asimismo, conforme a lo dispuesto artículo 162 numeral 7, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, deberá indicar también el canal digital para recibir notificaciones personales.
- Allegar al plenario constancia legible de los anexos –Registro Civil de Defunción de la señora Zulma María Muriel Duque y Registro Civil de Matrimonio.

¹ “5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

² “3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, **se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.** (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

- Aportar constancia de la remisión de la demanda y los anexos a la entidad accionada Departamento del Valle del Cauca-Secretaria de Educación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del CPACA³.
- Asimismo, y en virtud de lo dispuesto de la norma en mención, la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por el demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a las entidades demandadas, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital del accionado, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

³ 8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*